



RESOLUCION No. CSJATR18-116
Jueves, 01 de marzo de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00073-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora NILETH OSPINO BLANCO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.563.371 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00637 contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00073-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora NILETH OSPINO BLANCO, consiste en los siguientes hechos:

"NILETH OSPINO BLANCO, mayor de edad de esta vecindad, identificada al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia de manera respetuosa acudo ante su despacho con el objeto de solicitarle se sirva ejercer VIGILANCIA ESPECIAL DE PROCESO DE ALIMENTOS, el cual se encuentra tramitando en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, con radicación No. 0637 de 2015 seguido por la suscrita en contra del señor GEOVANNI MORENO POLO, en favor de mi menor hija NICOLL MORENO OSPINO, toda vez que la suscrita ha venido solicitando al juzgado antes mencionado, el favor de se sirvan requerir a la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE de la ciudad de BARRANQUILLA ATLANTICO, con el objeto de que se sirva darle cumplimiento a la orden impartida en providencia de fecha 19 de abril de 2015, en el sentido de que consignen los primeros cinco (5) días de cada mes, ya que esta Universidad le realiza los descuentos al demandado y no los consignan oportunamente, violando de esta manera los derechos de mi menor hija, pues a la fecha de la presente solicitud me adeudan tres meses de cuotas de alimentos que efectivamente ya fueron descontadas y de igual manera me adeudan el descuento de las primas del mes de diciembre que le realizaron al señor GEOVANNI MORENO POLO, pues el juzgado al igual que la UNIVERSIDAD AUTONOMA, hace caso omiso a mis solicitudes de que requieran a la empresa antes mencionada, pues funcionario del despacho judicial solo me contestan que como mi solicitud existen muchas y que me tengo que esperar a que le toque el turno a mi solicitud de requerimiento a la Universidad, pues la última solicitud la realice el día 6 del mes de febrero de 2018, solicitud que no han resuelto aún, violando flagrantemente los derechos de la menor establecidos en el artículo 13 y 44 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1098 de 2006.

De manera respetuosa le solicito a su señoría se sirva ordenar la vigilancia de este proceso de alimento, ya que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, permite y admite la vulneración de los derechos de mi hija

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

NICOLL MORENO OSPINO, al no atender de manera prioritaria mis solicitudes de requerimiento a la empresa donde labora el demandado de consignación de cuotas alimentaria ya que estas las descuentan y no las consignan, violentando de esta manera la constitución y la ley.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CRISTIAN TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad, con oficio del 27 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de febrero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1235, pronunciándose en los siguientes términos:

“Cordial saludo Honorable Magistrada, comedidamente me permito dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, informando a usted que, con motivo de la notificación de la misma, la secretaria del juzgado ha pasado al Despacho el proceso

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No. 2015-00637, en el que actúa la quejosa en calidad de demandante.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la señora OSPINO BLANCO en su escrito, que el Despacho ha incurrido en mora al no resolver una solicitud de requerimiento al pagador, presentada desde el seis (06) de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

En lo que atañe a la actuación de este Juzgado, en este día se profiere decisión según lo solicitado por la demandante.

Sin duda que es interés de todos los servidores judiciales de este Despacho, reducir el tiempo de respuesta a las solicitudes de las partes; no obstante, frente al considerable número de procesos bajo nuestro conocimiento, tal respuesta, de manera no menos que entendible, puede llegar a percibirse como no oportuna. Solicito entonces a la H. Magistrada, tener en cuenta tal circunstancia al momento de decidir el presente asunto. En los anteriores términos doy respuesta a su oficio, adjunto copia de la providencia antes relacionada y quedo atento a cualquier otro requerimiento de su parte.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está

Handwritten signature

a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de memorial del 08 de febrero de 2018

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad, se allegaron las siguientes pruebas:

- Auto del 28 de febrero de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud del 06 de febrero de 2018 en la cual se requería al pagador dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00637?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, cursa proceso de aumento de cuota alimentaria de radicación No. 2015-00637.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ha venido solicitando al Despacho que se requiera al pagador, la Universidad Autónoma del Caribe, para que le dé cumplimiento a la orden impartida en providencia del 19 de abril de 2015 debido a que adeudan y que no se están realizando los descuentos correspondientes. Señala que el 06 de febrero de los corrientes presentó solicitud de requerimiento al pagador pero a la fecha no se ha resuelto nada.

Que el funcionario judicial manifiesta que se profirió la decisión según lo solicitado por el demandante, señala que debido al considerable número de procesos no ha sido posible reducir el tiempo de respuesta.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Torres Bustamante profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 28 febrero de 2018 el Despacho ordenó al pagador de la Universidad Autónoma del Caribe, informara las razones por las cuales no ha realizado las consignaciones a favor de la menor Nicoll Andrea Moreno Ospino.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Handwritten signature

proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la el Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada